JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2016-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En escrito que antecede la demandante Luz Aleida Pinzón Aguirre solicita el pago de los títulos judiciales de febrero a julio de 2021; empero lo cual se obvia, el deber que también le asiste, de actualizar las partes la liquidación del crédito, por lo que antes de proceder a resolver lo pertinente, habrá de requerírsele en dicho sentido, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente adviértase desde ya, que si bien el mandamiento de pago se libró por las cuotas adeudas, así como las en el futuro *"que se sigan causando"*[1], el requisito *sine qua non* para que esto último ocurra, es claramente que el nexo causal se mantenga vigente, o en otras palabras que persista la obligación alimentaria; lo que se traduce en que ello opera hasta que la beneficiaria alimentaria cumpla la mayoría de edad, o si es que la supera, como regla general hasta los 25 años siempre que acredite la realización de estudios; o alguna condición de discapacidad que le impida subsistir por sí misma.

Lo anteriormente reseñado, debe necesariamente tenerse en cuenta en el caso *sub examine* al momento de actualizar el crédito, dado que Jessenia Vargas Pinzón, adquirió la mayoría de edad[2] desde el 27 de julio de 2017, y si ello es así debe necesariamente acompañar los soportes que acrediten lo referido; situación que de alguna manera incide en no ordenar por ahora el pago de los depocitos judiciales solicitados.

por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse por ahora de ordenar el pago de los títulos judiciales, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, así como a sus apoderados judiciales, a fin de que, en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, alleguen al despacho la reliquidación del crédito que nos ocupa, la cual, deberá plasmar los abonos a la obligación que se hayan efectuado a la fecha y que han sido reconocidos por el despacho, es decir, los depósitos judiciales ya cobrados por la parte actora y los dineros consignados directamente a la misma, por parte del ejecutado, así como lo indicado en la parte considerativa de este pronunciamiento, so pena de dar por terminado el presente proceso, ya que, se trata de un deber de las partes.

---

[1] Proveído del 16 de septiembre de 2016 visible a folio 21 del plenario.
[2] Nacida el 27 de julio de 2009 de acuerdo a registro civil visible a folio 4.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR la alimentaria YESSENIA VARGAS PINZÓN, a fin de que en el perentorio término de quince (15) días siguientes a la comunicación, allegue al despacho el certificado de estudio con vigencia no mayor de treinta (30) días que acredite su condición de estudiante, el programa que cursa y la duración del semestre; o alguna condición de discapacidad que le impida subsistir por sí misma.

Por secretaría del despacho remítase el oficio de rigor a la dirección electrónica visible a folio 115 del sumario.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 095 Hoy 31 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

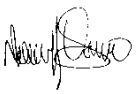

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria